

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REGLAMENTO de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre. (Continuación.)

Artículo 434

Los recursos de alzada ante las Autoridades Militares Jurisdiccionales se cursarán por conducto de las Juntas de Clasificación y Revisión y deberán ser presentados en estas Juntas dentro del término de quince días hábiles a partir de aquel en que se efectuó la notificación.

Los residentes en el extranjero presentarán estos recursos en el plazo indicado ante los Consulados, los cuales los cursarán a las Juntas de Clasificación y Revisión correspondientes.

Pasados los plazos anteriormente señalados no serán admitidos los recursos ni se les dará curso por las Juntas de Clasificación y Revisión.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 233, los mozos que hayan interpuesto recurso de alzada permanecerán dependiendo de las Juntas como alistados pendientes de clasificación, mientras no se resuelva aquél.

Artículo 435

A los recursos se acompañará por las Juntas de Clasificación y Revisión el correspondiente informe, así como el expediente del interesado, en el que se incluirá la copia del acuerdo de la Junta con expresión de la fecha en que se pronunció y de la notificación, los certificados de reconocimientos facultativos, así como todas las pruebas y documentos que, para dictar el fallo, se tuvieron en cuenta.

Artículo 436

Si después de fallado un expediente apareciesen datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento a su debido tiempo hubiera servido para modificar aquél, las Juntas de Clasificación y Revisión propondrán a la Autoridad Militar Jurisdiccional de oficio, o a instancia de los interesados, la reforma del fallo, no pudiendo en ningún caso adoptar por sí la resolución modificatoria.

Artículo 437

Las Autoridades Militares Jurisdiccionales, oyendo a sus auditores, resolverán los recursos entablados y sus resoluciones surtirán, desde luego, todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si a ello hubiere lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Artículo 438

Cuando las Autoridades Militares Jurisdiccionales tengan conocimiento o presuman que se han cometido infracciones u omisiones de los preceptos reglamentarios por las Juntas de Clasificación y Revisión al resolver algún expediente, podrán pedirlo para su examen y revocar el acuerdo si así procede, surtiendo esta revocación los mismos efectos que si se hubiera entablado por los interesados recurso de alzada, cualquiera que sea la fecha en que tenga lugar.

Artículo 439

Con independencia de los recursos de alzada, las resoluciones de las Juntas de Clasificación y Revisión podrán ser revocadas de oficio por el Ministerio Militar correspondiente.

Artículo 440

En la resolución de las solicitudes que promuevan los interesados en las operaciones de reclutamiento se les manifestará

los plazos que señala este Reglamento, para que puedan ejercitar su derecho a recurrir, y se hará constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan a los reclamantes, en las cuales figurarán los artículos del Reglamento pertinentes a cada caso.

Artículo 441

Las reclamaciones y los fallos de expedientes de exclusión total o temporal serán resueltos definitivamente con la anticipación necesaria para que el resultado de los mismos sea conocido por los Centros de Reclutamiento y Autoridades Militares Jurisdiccionales que corresponda, antes de la formación del estado-resumen a que se refiere el artículo 452.

Cuando circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, impidan la resolución correspondiente en el plazo señalado se dará cuenta a la Autoridad Militar Jurisdiccional que proceda.

2.4. SECCIÓN CUARTA.—DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE

2.4.1. Generalidades

Artículo 442

Las operaciones a desarrollar en la fase de Distribución del Contingente tendrán por objeto:

- Fijar los cupos de voluntarios normales a admitir en cada año.
- Completar las necesidades de tropa y marinería de los tres Ejércitos con los mozos procedentes del alistamiento.

Mozos que prestarán su Servicio Militar en el Ejército del Aire

Artículo 443

Además del personal mencionado en el artículo 8.º que haya de completar su servicio militar en filas en el Ejército del Aire, prestarán su Servicio Militar en dicho Ejército los mozos alistados para el de Tierra y la Armada que, comprendidos en los grupos que a continuación se relacionan y reuniendo las condiciones que en el artículo siguiente se establecen, sean seleccionados por dicho Ejército en función de sus necesidades.

Grupo primero.—Personal con título de Piloto de aeronave.

Grupo segundo.—Personal titulado o que curse estudios en Escuelas Aeronáuticas de carácter profesional.

Grupo tercero.—Personal técnico y obreros de las Maestranzas y dependencias aéreas de las Industrias civiles clasificadas oficialmente como «aeronáuticas» y de las Empresas dedicadas a actividades aéreas.

Artículo 444

El personal comprendido en el grupo tercero deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Desempeñar las profesiones o cometidos de Ayudantes de Ingeniero, Delineantes Proyectistas, Jefes o Maestros de Taller o de Laboratorio, Maestros segundos, Contramaestros, productores de las distintas especialidades clasificadas como obreros de primera, segunda y tercera, Analistas, Reproductores de planos y Capataces especialistas.

No está comprendido, por tanto, el personal administrativo, Listeros, Almaceneros, Capataces, Pesadores, Guardas, Vigilantes, Ordenanzas, Porteros, Enfermeros, Aprendices y Peones ordinarios.

b) Estar desempeñando dichos cometidos al servicio de las Maestranzas y dependencias aéreas, industrias y Empresas indicadas al menos con un año de anticipación a la fecha de su alistamiento.

Artículo 445

Las Maestranzas y dependencias aéreas, las Industrias civiles clasificadas oficialmente como «aeronáuticas» y las Em-

presas dedicadas a actividades aéreas, están obligadas a remitir por los cauces normales todos los años antes del 1 de agosto, al Ministerio del Aire, relaciones filiadas del personal incluido en el grupo tercero que en dicho año cumplan los DIECINUEVE de edad y el Ejército para el que están alistados

Artículo 446

Los mozos comprendidos en los grupos mencionados en el artículo 443 tendrán la obligación, en el plazo comprendido entre el 1 de mayo a 31 de julio (inclusive) del año del alistamiento, de solicitar del Ministerio del Aire el prestar su Servicio Militar en dicho Ejército.

En dicha solicitud, se indicará. Nombre y apellidos, documento nacional de identidad, lugar y fecha de nacimiento, residencia y domicilio, Organismo de alistamiento y Caja o Centro de Reclutamiento. A la misma se acompañarán, por los mozos pertenecientes a los grupos primero y segundo, certificado o fotocopia del título de Piloto o estudios que realiza. Los del grupo tercero, certificado del Director de la industria civil o Empresa en que trabajen visado por el Jefe de la correspondiente Zona Territorial de Industria del Ejército del Aire o certificado del Jefe de la Maestranza o dependencia aérea según su caso, acreditando que el interesado reúne los requisitos exigidos e indicando el oficio y categoría, Maestranza o dependencia aérea, industria o Empresa en que trabaja, tiempo que lo ejerce, así como clasificación de la industria, indicando la fecha y «Boletín Oficial» de la disposición.

Artículo 447

Las solicitudes serán presentadas en las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento de la Armada a que pertenezcan los interesados por jurisdicción, y serán cursadas directamente al Ministerio del Aire el día 1 de agosto, debiendo los Jefes de aquéllos emitir los informes que juzguen oportunos en los escritos de remisión, indicando además si los solicitantes están incluidos en alguna causa de exclusión total o temporal, y de tener, concedida prórroga de incorporación a filas, clase de la misma.

Los solicitantes estarán obligados a comunicar, por el mismo conducto, su baja en los grupos, siempre que se produzca antes de la fase de Distribución del Contingente.

Artículo 448

Las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento de la Armada comunicarán directamente al Ministerio del Aire las variaciones habidas en la clasificación de los interesados con posterioridad al 1 de agosto, así como las bajas de que se tenga noticia.

Artículo 449

Antes del comienzo de la fase de Distribución del Contingente, el Ministerio del Aire remitirá a las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento de la Armada las relaciones nominales del personal comprendido en los grupos primero, segundo y tercero que hayan sido seleccionados para servir en aquel Ejército.

Este personal será deducido de los contingentes para los que fueron alistados y pasarán a depender del Ejército del Aire en la fecha que dispone el artículo 531, quien comunicará directamente a los interesados su admisión y Centro de Reclutamiento del que pasan a depender

Artículo 450

Los mozos a que hace referencia el artículo 443 que dejen transcurrir el plazo citado en el artículo 446 sin presentar las solicitudes correspondientes serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el capítulo octavo (artículo 684), sin perjuicio de presentar la documentación exigida ante las Cajas de Recluta o Centros de Reclutamiento de la Armada.

Estados de efectivos disponibles

Artículo 451

En las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización de la Armada y del Ejército del Aire, una vez que hayan recibido de las Juntas de Clasificación y Revisión las relaciones nominales del personal relacionado en el artículo 270 que haya de pasar a depender de las Cajas y Centros men-

cionados, se clasificara según los grupos que establece dicho artículo, dentro de cada grupo por Organismo de Alistamiento y a continuación por orden alfabético de apellidos.

Artículo 452

Antes del 20 de septiembre, los Jefes de las Cajas de Recluta y los de los Centros de Reclutamiento y Movilización (CRM.a.) del Ejército del Aire remitirán a los Ministerios respectivos un estado numérico ajustado al formulario número 23 que comprenda al personal que, incluido en el grupo a) del artículo 270, deba formar parte del contingente anual.

En la Armada este estado será remitido por las Autoridades Militares Jurisdiccionales directamente al Departamento de Personal de su Ministerio.

Artículo 453

El Estado Mayor de cada Ejército remitirá al Alto Estado Mayor, como Organismo coordinador, en la última decena del mes de septiembre, un estado-resumen ajustado al formulario número 24 que totalice las disponibilidades citadas en el artículo anterior, así como las previsiones del voluntariado normal para el año siguiente y que exprese, al mismo tiempo las necesidades para cubrir sus efectivos, interesando, si éstos no resultaran cubiertos, la asignación de alistados procedentes de otros Ejércitos.

Asimismo, aquel Ejército que prevea exceso en su contingente hará constar el número máximo de alistados que puede poner a disposición de otros Ejércitos.

Artículo 454

La Junta Interministerial de Reclutamiento estudiará las necesidades y peticiones expuestas y propondrá al Alto Estado Mayor, para su resolución, los cupos de alistados que cada Ejército haya de ceder a otro. El Alto Estado Mayor, previo acuerdo con los EE. MM. de los tres Ejércitos, fijará el número de alistados a integrar en estos cupos.

Artículo 455

Si los efectivos disponibles resultaran superiores a las necesidades totales de los Ejércitos, el personal sobrante del contingente obligatorio será declarado «excedente del contingente».

En todo caso, este personal excedente deberá cumplir el período inicial de instrucción y prestar juramento de fidelidad a la Bandera, salvo que, en uso de las facultades del Gobierno previstas en el artículo 532, sean declarados exentos del Servicio Militar activo.

Cupos

Artículo 456

El número de mozos clasificados útiles para el Servicio Militar, disponible para incorporarse a filas, se fraccionará en cada Ejército, a efectos de su distribución, de la siguiente forma:

- Cupos para el propio Ejército.
- Cupos para cubrir las necesidades de los otros dos Ejércitos.
- Excedentes del contingente.

Los cupos para el propio Ejército serán fijados como disponga el Ministerio respectivo en las órdenes e instrucciones a que se refiere el artículo 462.

Artículo 457

Por el sorteo de mozos se determinará anualmente los que hayan de integrarse en cada una de las fracciones mencionadas en el artículo anterior.

El cupo que el Ejército de Tierra haya de ceder a la Armada procederá preferentemente de las Cajas de Recluta situadas en provincias marítimas.

Artículo 458

Todos los mozos incluidos en el contingente anual obligatorio comprendidos por lo tanto en el grupo a) del artículo 270 pasarán por las vicisitudes del sorteo anual, sin más excepciones que las previstas en la Ley el artículo 459 y las que el Gobierno por Decreto determine.

El personal comprendido en los restantes grupos del mencionado artículo quedará exento del sorteo, cualquiera que sea la fecha en que fué incluido en dichos grupos.

*Exenciones del sorteo***Artículo 459**

Quedarán exentos del sorteo:

- 1.º Los mozos con derecho a reducción del tiempo de servicio en filas por haber cumplido los TREINTA años de edad.
- 2.º Personal con derecho a abonos sobre el tiempo de servicio en filas siempre y cuando el abono sea mayor que la mitad del tiempo establecido para el servicio militar en filas.
- 3.º Los españoles que, llevando más de diez años de residencia ininterrumpida en el extranjero, vengan a la Patria exclusivamente para cumplir su servicio militar en filas.
- 4.º Los declarados inicialmente prófugos, en las condiciones que establece el cuadro correspondiente del artículo 565.
- 5.º Los condenados por haber tenido alguna participación en delito con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio, que tengan antecedentes de peligrosidad, recogidos en la sentencia.

Artículo 460

Durante la fase de Distribución del Contingente, el personal perteneciente al contingente obligatorio podrá ingresar en el voluntariado especial del propio Ejército. Si el ingreso es anterior a la fecha del sorteo, quedará exento del mismo. Si el ingreso o su conocimiento es posterior a dicha fecha, se deducirá del cupo en que se integró sin compensar su baja.

*Órdenes e instrucciones de incorporación a filas y distribución del contingente***Artículo 461**

Antes del 1 de octubre de cada año, los Ministerios Militares publicarán las órdenes de incorporación a filas de sus contingentes respectivos, especificando:

- Fecha del sorteo.
- Número de llamamientos y fechas de los mismos.
- Prescripciones complementarias.

Artículo 462

En la segunda quincena del mes de octubre, los respectivos Ministerios dictarán las órdenes e instrucciones de distribución del contingente respectivo

2.42. Sorteo**2.421. MOZOS ALISTADOS PARA EL EJÉRCITO DE TIERRA****Artículo 463**

El sorteo de mozos, que tendrá lugar en acto público, se efectuará en día festivo, teniendo como plazo límite el día 1 de diciembre. Este sorteo se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

Las Cajas de Recluta formarán listas ordinales por fechas de nacimiento y, de coincidir éstas, por orden alfabético de primeros, segundos apellidos y nombre, de todos los mozos que en cada llamamiento han de entrar en sorteo, ajustadas al formulario número 25.

En el primer llamamiento serán comprendidos los mozos de mayor edad, y así sucesivamente hasta completar los efectivos a encuadrar en cada llamamiento.

Durante ocho días serán expuestas dichas listas, con objeto de atender las reclamaciones que formulen los mozos y rectificar, si procede, los posibles errores. Transcurrido este plazo y después de efectuar las rectificaciones precisas, serán cerradas definitivamente y nuevamente expuestas hasta la fecha del sorteo.

Una vez cerradas las listas, no sufrirán modificaciones, entrando en sorteo todos los mozos en ellas incluidos, adjudicándoseles el número que les corresponda en su llamamiento para determinar el cupo a que quedarán afectos.

Si alguno de los mozos relacionados hubiera sido incluido indebidamente en el sorteo, será eliminado, pero sin que su eliminación influya en el número asignado a los demás reclutas, quedando sin cubrir la baja que por este motivo se origine.

Los mozos que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal y deban incorporarse a filas se les asignará el número bis correspondiente al que les precede en la misma lista, siguiendo todas las vicisitudes de los sorteados.

Publicada la Orden o Instrucción relativa a la Distribución del Contingente se anotará en las listas ordinales expuestas al

público el número de mozos que constituyen la base de los cupos, así como el día y hora en que tendrá lugar el sorteo.

El sorteo será presidido por el Jefe de la Zona de Reclutamiento y Movilización, quien podrá delegar en el Jefe de la Caja de Recluta, asistiendo como Vocales, además de los Jefes y Oficiales de la Caja, un representante del Ayuntamiento de la población en que resida dicha Caja y ejerciendo las funciones de Secretario el Oficial más moderno.

Al acto del sorteo podrán asistir los representantes que designen los Ayuntamientos que radiquen en la circunscripción de la Caja de Recluta y el público que permita la capacidad del local en que se celebre el acto, solicitándose de las Autoridades civiles el auxilio de la fuerza pública necesaria para el mantenimiento del orden.

Artículo 464

Constituida la Junta en la forma indicada en el artículo anterior, el Presidente declarará se va a verificar el sorteo de los mozos.

A la vista del público se hallarán las bolas a utilizar, cuyo número será igual al de reclutas incluidos en el llamamiento de mayor número que entran en sorteo, llevando grabadas las bolas números correlativos desde el 1 hasta el que indique el número de mozos que componen la totalidad del llamamiento. Aquellos números que puedan dar lugar a error de lectura según la posición de la bola serán señalados con un punto o raya en la parte inferior para indicar cómo deben leerse.

Las bolas, que serán taladradas, se hallarán ensartadas en unos alambres por centenas, habiendo sido revisadas con anterioridad por el personal de la Caja, lo que se hará constar en el acta del sorteo.

Si algún asistente al acto desea comprobar por sí mismo la existencia de alguna bola, podrá ser autorizado por el Presidente para hacerlo.

Seguidamente se procederá a introducir las bolas en un bombo, alternando las centenas altas con las bajas. Cerrado el bombo, se le hará girar lentamente por el tiempo necesario para que se mezclen bien las bolas y, conseguido esto, se extraerá una bola por uno de los mozos asistentes al sorteo, y, en su defecto, por el Secretario, y leído en voz alta el número de la misma por quien la haya extraído, será mostrada al Presidente y Vocales de la Junta y a su Secretario, para que éste tome nota de dicho número, y, a continuación, a los representantes de los Ayuntamientos, si los hubiere, y a los asistentes más próximos. Si por defecto del mecanismo expulsor saliera más de una bola, no se leerá ninguna, introduciéndolas en el bombo y repitiendo la operación.

Artículo 465

El número inscrito en la bola extraída se buscará en la primera columna de la lista ordinal de cada llamamiento, y a los mozos a quienes corresponda se les adjudicará el número 1 del sorteo, que se escribirá en la columna correspondiente a cada llamamiento, leyéndose en alta voz los nombres de los mozos con los demás datos que los identifican.

Al recluta siguiente de la lista ordinal en cada llamamiento se le adjudicará el número 2 del sorteo; al siguiente, el número 3, y así sucesivamente se irán escribiendo números consecutivos hasta llegar al último mozo que figure en la lista, adjudicándole el número siguiente al mozo que figura encabezando las listas ordinales por orden de nacimiento, continuando con los que siguen, hasta llegar al mozo anterior a aquel a quien le correspondió el número 1, que se le asignará el número más alto.

Artículo 466

El acto público del sorteo terminará una vez leído el nombre del mozo a quien ha correspondido el número 1, procediendo el personal de la Caja a consignar en la lista ordinal el número de sorteo asignado a cada mozo.

Estos números se escribirán con cifra en la octava columna de la lista ordinal. Terminadas estas anotaciones y levantada acta del sorteo, se expondrá al público una de las listas ordinales durante el plazo de ocho días, quedando unida otra al acta de sorteo.

2.422. MOZOS ALISTADOS PARA LA ARMADA**Artículo 467**

Cuando sea necesario la determinación de cupos, el sorteo de los mozos alistados por los Organismos de Alistamiento de la Armada se llevará a efecto en forma análoga a lo dispuesto

en los artículos 463 al 466 incluidos, ante las Juntas de Clasificación y Revisión de las Jurisdicciones correspondientes, constituidas en sesión pública.

CAPITULO III

RECLUTAMIENTO DEL VOLUNTARIADO

Generalidades

Artículo 468

El servicio militar en filas en las Fuerzas Armadas podrá prestarse voluntariamente en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

- Voluntariado normal, que es el que se regula por las disposiciones generales comunes a los tres Ejércitos establecidas en la Ley que desarrolla este Reglamento.
- Voluntariado especial, regulado por disposiciones particulares reglamentarias y cuyo fin es el de reclutar personal que haya de nutrir especialidades militares o Unidades especiales que fijen los Ministerios respectivos.

Artículo 469

Los Ministerios Militares fijarán los cupos de voluntarios normales a admitir en cada año, señalando los correspondientes a cada Región Militar, Departamento Marítimo o Base Naval y Región o Zona Aérea.

Cuando se considere conveniente, podrán fijarse también los citados cupos a los distintos Cuerpos, Unidades, Centros o Dependencias.

Artículo 470

La duración del tiempo de servicio militar en filas para el voluntariado normal será la que se establece en el artículo 537.

Las convocatorias de admisión se harán públicas por los medios de difusión oportunos y en las mismas se especificarán los cupos fijados, las condiciones necesarias, la duración del tiempo de servicio militar en filas y la fecha de incorporación.

Recluta del voluntariado

Artículo 471

El voluntariado normal se reclutará mediante selección realizada por el Ejército respectivo entre los que concurran a las convocatorias que se publiquen y reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser español de origen o por naturalización.
- b) Cumplir como mínimo diecisiete años en el de ingreso y no haber pasado su reemplazo a la fase de distribución del contingente obligatorio.
- c) Ser soltero o viudo sin hijos.
- d) Acreditar haber observado buena conducta.
- e) Tener autorización si no está emancipado de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.
- f) No encontrarse en la fecha fijada para su incorporación matriculado, alistado o prestando servicio activo en otro Ejército.

A estos efectos, se consideran alistados los mozos a partir del 25 de abril.

g) Reunir las condiciones psicofísicas especiales que exija la convocatoria, además de las que establece el artículo siguiente.

h) Poseer certificado de Estudios Primarios, así como el nivel cultural y las condiciones específicas que fije cada Ejército en las convocatorias respectivas.

i) Comprometerse a servir en filas el tiempo mínimo exigido, si fueran admitidos.

Artículo 472

La talla mínima que ha de tener el voluntario será la de:

- A los dieciséis años cumplidos: 1,46 m.
- A los diecisiete años cumplidos: 1,47 m.
- A los dieciocho años cumplidos: 1,52 m.
- A los diecinueve años cumplidos: 1,55 m.

Además deberán tener un perímetro torácico en reposo aproximadamente igual a la mitad de su talla, quedando a juicio del Médico encargado del reconocimiento resolver según la importancia de la desproporción existente, aplicándose a todas

los demás defectos psicofísicos y enfermedades las normas del Cuadro Médico de Exclusiones exigibles para clasificar a los mozos «útiles para el Servicio Militar».

Solicitud de admisión y documentación

Artículo 473

Para prestar su servicio militar en filas en el Ejército respectivo, los voluntarios normales podrán elegir Región Militar, Departamento Marítimo o Base Naval y Región o Zona Aérea a la que quedarán afectos.

El ingreso como voluntario se solicitará mediante instancia suscrita por el interesado dirigida a la Autoridad Militar Jurisdiccional correspondiente.

Cuando cada Ministerio lo considere conveniente, esta elección podrá ampliarse a Cuerpo, Unidad, Centro o Dependencia, en cuyo caso la instancia de solicitud se elevará al Jefe de éstos.

La elección a que se hace mención en este artículo deberá hacerse constar en la solicitud de admisión.

Artículo 474

A las solicitudes de ingreso como voluntario se acompañará la siguiente documentación:

- Certificación en extracto del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legalizada caso de que dicho Registro radique fuera del Distrito Notarial donde ha de surtir efectos.
- Autorización, si no está emancipado, de quien ejerza la patria potestad o la tutela, que podrá conferirse mediante documento autorizado por Notario o ante el Juez municipal respectivo.

Los hijos o huérfanos de militar profesional que se encuentren en activo o cualquiera otra situación, o los de los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, sustituirán este consentimiento con la manifestación por escrito del padre o persona que ejerza la patria potestad o tutela, sin que sea preciso que el consentimiento se lleve a efecto por comparecencia, si va acompañado del correspondiente reconocimiento de firma.

Cuando los aspirantes a voluntario procedan de Establecimientos benéficos en los que hubiesen sido criados o educados sin dependencia de sus padres, por ignorarse quienes sean éstos o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director de aquel en el que viviesen al tiempo de su ingreso, sustituyendo en tal caso dicho documento al consentimiento paterno.

- Certificado de buena conducta expedido por la Comisaría de Policía provincial o por la Comisaría de Policía del Distrito de la provincia de residencia habitual del interesado.

Cuando los peticionarios residan habitualmente en demarcaciones dependientes de la Guardia Civil, el certificado será expedido por el Jefe del Puesto de dicho Instituto. Si los solicitantes residen en el extranjero solicitarán los certificados del Consulado de Carrera de la jurisdicción.

- Fe de vida, soltería o viudez.

De ser viudo, declaración jurada de no tener hijos. En cualquier caso, la vida puede también acreditarse «por comparecencia del sujeto o por acta notarial de presencia»; la soltería o viudez, «por declaración jurada del propio sujeto o por acta de notoriedad».

- Declaración jurada de no encontrarse en la fecha fijada para su incorporación matriculado, alistado o prestando servicio activo en otro Ejército, así como de no haber prestado servicio como voluntario normal con anterioridad.

- Certificado de Estudios Primarios.

- Documentos acreditativos en relación con el nivel cultural o condiciones específicas que marque la convocatoria.

La documentación será devuelta a los interesados en el caso de no ser admitidos definitivamente.

Artículo 475

Los mozos incluidos en el alistamiento anual que, antes de que su reemplazo pase a la fase de distribución del contingente obligatorio, soliciten ingresar como voluntarios en el Ejército para el cual han sido alistados, sustituirán la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Organismo que les alistó, en el que conste fueron incluidos en el alistamiento, así como la clasificación que les correspondió.

Artículo 476

Las instancias solicitando la admisión como voluntarios deberán ser presentadas, como mínimo, con un mes de anticipación a la fecha fijada para la incorporación a filas del llamamiento que solicitan. Para evitar que tengan que promover nuevas instancias consignarán en las mismas si desean ser admitidos en llamamientos sucesivos, caso de no serlo en aquel para el que cursaron la solicitud, siempre y cuando continúen reuniendo las condiciones establecidas.

Si el interesado no es admitido en el primer llamamiento que solicitó y vaya a ser llamado en alguno posterior, completará su solicitud, a requerimiento de la Autoridad correspondiente con un nuevo certificado de buena conducta y declaración jurada que se cita en el artículo 474.

El número máximo de llamamientos a consignar en cada instancia será el que cada Ejército tenga establecidos en un año, y en el caso de que en el intervalo de tiempo que medie entre aquéllos se quiera renunciar a lo solicitado, lo comunicarán por escrito a la Autoridad a quien se elevó, la cual le devolverá la correspondiente instancia y sus documentos anexos.

Artículo 477

Las Autoridades a quienes se eleven las solicitudes dispondrán que se abra una información para comprobar la veracidad de datos que consideren precisos y cerciorarse de que los solicitantes no han servido en filas con anterioridad.

Con la antelación suficiente se procederá a seleccionar y clasificar a los aspirantes sobre la base de reconocimientos médicos y pruebas específicas. Una vez designados los admitidos, firmarán el compromiso correspondiente, que se unirá a su expediente personal.

Artículo 478

Los voluntarios que posean actividades que representen una preparación militar, acompañarán a sus solicitudes de admisión un certificado expedido por la Delegación Nacional de Juventudes. Estos solicitantes habrán de superar las pruebas correspondientes a que serán sometidos previamente, y en caso de superárlas tendrán derecho a una reducción de tres meses de permanencia en filas.

Artículo 479

Los Ministerios Militares determinarán los cupos anuales de voluntarios en estas condiciones a admitir en cada llamamiento, así como establecerán los planes de preparación militar y personal correspondiente los que serán facilitados a la Delegación Nacional de Juventudes. Asimismo, determinarán cómo ha de aplicarse la reducción del tiempo de permanencia en filas.

*Incorporación y destino***Artículo 480**

A efectos de la vigente Ley General del Servicio Militar, a los voluntarios se les contará el tiempo de servicio desde el día que efectúen su incorporación a filas, y no desde la firma del compromiso.

Artículo 481

Cuando los voluntarios normales tengan limitado el derecho de elección a lo que establece el primer párrafo del artículo 473 de este Reglamento, tendrán preferencia para ser destinados a los Cuerpos, Unidades, Centros o Dependencias, o, en su defecto, a las guarniciones que soliciten, siempre y cuando resulten aptos para servir en aquéllos como consecuencia de los exámenes y pruebas físicas y psicotécnicas a que serán sometidos en los Centros de Instrucción, así como de las prioridades que por circunstancias diversas pueda establecer cada Ministerio.

Artículo 482

Los Jefes de los Cuerpos, Unidades, Centros y Dependencias de los Ejércitos de Tierra y Aire que cuenten con personal voluntario cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 81. De admitir voluntarios alistados para el propio Ejército en el año que éstos cumplan los diecinueve años de edad lo comunicarán a los Organismos de alistamiento o a las Juntas de Clasificación y Revisión, durante las fases de alistamiento, o clasificación y revisión respectivamente.

Comunicaciones análogas se efectuarán por los Jefes de la Armada que cuenten o admitan voluntarios.

*Rescisión del compromiso***Artículo 483**

El compromiso contraído por los voluntarios normales podrá rescindirse en los siguientes casos:

Primero.—Por resoluciones judiciales o gubernativas.

Segundo.—Por mala conducta habitual e incorregible, notorio desamor a las Fuerzas Armadas, falta de espíritu militar o de capacidad para el desempeño de su cometido.

Tercero.—Por haber ingresado con engaño, no reuniendo las condiciones que establece el artículo 471 o no cumpliendo lo que dispone el 490.

Cuarto.—Por contraer enfermedad, defecto físico o psíquico que en el Cuadro Médico sea motivo de exclusión total o temporal.

Quinto.—Por causas sobrevenidas análogas a las que dan derecho al disfrute de prórroga de primera clase.

Sexto.—Por ingresar en Academias y Escuelas de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas Profesionales de cualquier Ejército.

Séptimo.—Por ingresar en el voluntariado especial del propio Ejército.

Octavo.—Por circunstancias especiales o extraordinarias.

Artículo 484

En los casos de rescisión fijados anteriormente se abonará a los interesados el tiempo servido, con la excepción del tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 489 a efectos del cómputo del plazo de permanencia obligatoria en filas. Si tienen que reincorporarse para completar servicio activo lo harán con su reemplazo por edad o con el posterior que proceda, en el Ejército donde ingresaron como voluntarios.

Cuando la rescisión sea por ingresar en el voluntariado especial, el posible abono de tiempo servido a deducir en el de la duración del compromiso del voluntariado especial será establecido, en su caso en las disposiciones particulares reglamentarias que lo rijan.

Artículo 485

Los voluntarios comprendidos en el segundo caso de rescisión del compromiso serán dados de baja, conforme a propuesta justificada elevada a la Autoridad Militar Jurisdiccional por los Jefes de los Cuerpos, Unidades, Centros o Dependencias en que presten servicio aquéllos.

También serán dados de baja análogamente los comprendidos en el tercer caso, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubieran dado lugar, no siéndoles abonado el tiempo servido que desde su admisión indebida hubiesen prestado.

Dichos Jefes darán cuenta de estas bajas a los Organismos donde los interesados deban alistarse o hayan sido alistados para que conste este dato en la Filiación Básica de Alistamiento. Tampoco tendrán derecho a socorros de marcha ni pasaje por cuenta del Estado para trasladarse a las poblaciones donde fijen su residencia, quedando obligados a reintegrar la parte de la primera puesta no devengada, a no ser que fueran declarados insolventes.

*Cambio de Unidad***Artículo 486**

Los voluntarios normales, mientras estén destinados, quedarán obligados a seguir las vicisitudes por las que pase su Cuerpo, Unidad, Centro o Dependencia o fracción de los mismos en que se hallen encuadrados.

No obstante y por gracia especial, podrá concederse, dentro del mismo Ejército cambio de Cuerpo, Unidad, Centro o Dependencia, previa petición de los interesados.

Artículo 487

Los Ministerios Militares, cuando lo estimen conveniente o a propuesta de las Autoridades Militares Jurisdiccionales, dictarán las instrucciones que regulen los cambios de Unidad de destino del personal voluntario, en casos de reorganización, reajuste de plantillas o circunstancias especiales, sin que los voluntarios pierdan tal condición.

*Reserva del puesto de trabajo***Artículo 488**

Los voluntarios normales, durante el tiempo de permanencia en filas cumpliendo su primer compromiso, tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban, pasando a la

situación que prevea la reglamentación, ordenanza o convenio laboral correspondiente y con los derechos reconocidos en la legislación social.

Abonos

Artículo 488

El tiempo de Servicio Militar prestado por los voluntarios en cualquier situación será abonable a efectos de su cómputo en la misma, sea cual fuere el Ejército o Fuerza Armada en que se prestó, en la forma, cuantía y con las excepciones que se establecen en el capítulo primero.

Disposiciones finales

Artículo 489

Una vez cumplido el compromiso por los voluntarios, bien sea el inicial o agotados los periodos de reenganche que se les concedan, no podrán, por ningún concepto, ingresar de nuevo como voluntarios normales en ningún Cuerpo o Unidad. Esta prohibición alcanza igualmente a los que se les rescinda el compromiso.

Artículo 491

En relación con la Cartilla del Servicio Militar a dotar a los voluntarios, así como con su documentación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los apartados correspondientes y, especialmente, en los artículos 508 y 519, respectivamente.

Artículo 492

El pase a la situación de reserva de los voluntarios normales se ajustará a lo dispuesto en el artículo 582.

CAPITULO IV

SITUACIONES MILITARES

4.1. SECCIÓN PRIMERA.—CONCEPTOS GENERALES

4.1.1. Generalidades

Artículo 493

El Servicio Militar de cada reemplazo tendrá una duración normal de DIECIOCHO años, distribuidos en las siguientes situaciones:

- Disponibilidad, de duración variable.
- Actividad, con dos años de duración, dividida en los siguientes periodos:
 - 1.º Servicio en filas.
 - 2.º Servicio eventual.
- Reserva, hasta completar el Servicio Militar.

Artículo 494

El personal sujeto a las obligaciones del Servicio Militar podrá cesar en la situación militar en que se encuentre para ingresar en Centros, Academias o voluntariado especial de los Ejércitos, siempre que las convocatorias así lo autoricen, con arreglo a lo siguiente:

a) En disponibilidad:

- En Academias y Escuelas de Cuadros de Mando y Especialistas Profesionales de cualquier Ejército.
- En Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento del propio Ejército.
- En el voluntariado especial del propio Ejército.

b) En actividad:

- 1.º Servicio en filas.
 - En Academias y Escuelas de Cuadros de Mando y Especialistas Profesionales de cualquier Ejército.
 - En Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento del propio Ejército.
 - En el voluntariado especial del propio Ejército.

2.º Servicio eventual

- En Academias, Escuelas, Centros y voluntariado especial de cualquier Ejército.

c) En reserva:

- En Academias, Escuelas, Centros y voluntariado especial de cualquier Ejército.

Artículo 495

En la Guardia Civil y Policía Armada, así como en otra Fuerza Armada que tenga carácter y organización eminentemente militar, podrá ingresarse una vez cumplido el tiempo de servicio en filas, o con anterioridad, acogiéndose a las excepciones personales legalmente establecidas.

Artículo 496

Las situaciones de disponibilidad y reserva y el segundo periodo o servicio eventual de la de actividad no llevarán consigo la sumisión a la jurisdicción militar, sino en los casos expresamente previstos en el Código de Justicia Militar.

Artículo 497

Se denominará «recluta» a todo individuo sujeto a las obligaciones del Servicio Militar, desde la situación de disponibilidad hasta que jure fidelidad a la Bandera o pase a la de reserva si no prestó servicio en filas.

4.12. Cartilla del Servicio Militar

Artículo 498

Para justificar su situación en relación con el Servicio Militar, el personal sujeto a sus obligaciones será dotado, en el año del alistamiento, con el documento denominado «Cartilla del Servicio Militar», la cual permanecerá siempre en poder de los interesados.

Artículo 499

La Cartilla del Servicio Militar, además de servir como documento justificativo del mismo, tiene por objeto:

- Conocer el resumen de las situaciones militares del interesado.
- Controlar al reservista, a efectos de movilización, anotando sus revistas periódicas, cambios de residencia y destinos en movilización, consiguientes.

Los datos de identificación de la Cartilla se complementarán con el documento nacional de identidad.

Artículo 500

La Cartilla del Servicio Militar se ajustará al modelo único de tamaño normalizado que figura en el apéndice número 2 de este Reglamento. Todas las cartillas llevarán estampado en seco el escudo del Estado español, no siendo válida sin este requisito.

Artículo 501

Los Jefes de las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento y Movilización, una vez conocido el número de alistados, solicitarán de la Autoridad Militar Jurisdiccional, y a partir del 1 de junio, el número de Cartillas del Servicio Militar precisas para dotar a los mozos que corresponda del reemplazo anual, así como a los voluntarios, y constituir un depósito para incidencias que no rebasará del 10 por 100 de los alistados.

Esta petición se efectuará acompañada de un cuadro demostrativo en el que figure el número de mozos alistados, previsión de voluntarios y porcentaje de depósito, de cuya suma se deducirá el número de Cartillas sobrantes del año anterior para determinar las que se precisen.

Las Autoridades Militares Jurisdiccionales, una vez que aprueben la petición, la cursarán al Servicio que corresponda del Ministerio respectivo, el cual remitirá directamente las Cartillas solicitadas a cada una de las Cajas de Recluta o Centros de Reclutamiento y Movilización.

Las peticiones extraordinarias, plenamente justificadas, se realizarán por el mismo conducto, pero cuando la petición se efectúe con cargo a las Cajas y Centros por deterioro o pérdida de las Cartillas existentes, podrán éstos solicitar directamente del Servicio correspondiente el número preciso.

Artículo 502

Las Cartillas del Servicio Militar del personal procedente del reclutamiento obligatorio serán rellenas inicialmente en las Cajas de Recluta. Tomarán como base los datos de las filiaciones básicas de alistamiento y los que les comuniquen las Juntas de Clasificación y Revisión relativas a las clasificaciones y revisiones.

Asimismo, las de los alistados para la Armada, serán re-llenadas inicialmente en las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina y en el Centro de Reclutamiento y Movilización de la Jurisdicción Central.

(Continuará.)

ORDEN de 1 de diciembre de 1969 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral general de residentes con referencia al 31 de diciembre de 1969.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 determina que el Censo se rectificará anualmente, y el artículo tres del Decreto 1660/1969, de 24 de julio, faculta a esta Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones convenientes para la formación de la rectificación del vigente Censo Electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia y mujeres casadas con referencia a 31 de diciembre de 1969, elaborando unas listas electorales únicas, refundiendo las de dicho Censo y las listas de altas y bajas de sus rectificaciones hasta el 31 de diciembre de 1969.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1969 deberá comprender las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles, varones y mujeres, que con referencia al 31 de diciembre de 1969 deben quedar inscritos en el Censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser residente vecino cabeza de familia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

b) Ser residente, con la condición de mujer casada.

c) Ser residente, que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintitún años o más cumplidos dentro del año 1969.

Deberá tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en el Censo de 1965 o rectificación de 1968 que no hayan sido reclamadas por los electores interesados en los plazos que se fijaron después de la exposición pública.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero, con la misma clasificación de distritos y secciones electorales que figuran en el Censo de 1965; en este fichero se recogerán las altas y bajas que se hayan dado en cada uno de los grupos de habitantes residentes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de ejecución y modelaje que proporcione el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Los Ayuntamientos irán remitiendo las fichas de las secciones electorales que forman el fichero mencionado anteriormente a la correspondiente Delegación de Estadística, a medida que se vayan terminando estas secciones, debiendo finalizar en los siguientes plazos improrrogables:

Municipios menores de 10.000 habitantes de derecho: Antes del 31 de enero de 1970.

Municipios de 10.001 hasta 50.000 habitantes de derecho: Antes del 14 de febrero de 1970.

Municipios de más de 50.000 habitantes de derecho: Antes del 28 de febrero de 1970.

Municipios de Madrid y Barcelona: Antes del 10 de marzo de 1970.

Junto con los paquetes que contengan las fichas remitirán los Ayuntamientos una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de altas y bajas en cada sección electoral. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, antes del 7 de febrero de 1970, las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de ambos sexos de dieciocho y más años de edad, que no deben ser incluidos en el Censo Electoral, de acuerdo con lo que dispone la Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán las ampliaciones a las remitidas para la formación del Censo de 1965 y

rectificaciones de 1966, 1967 y 1968, debidas a hechos o situaciones ocurridas durante el año 1969, o bien a omisiones o rectificaciones de aquéllas.

Las autoridades de referencia son las siguientes:

a) Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

1. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal.

2. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.

3. De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

b) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción:

1. De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.

2. De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad.

3. De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

c) Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

d) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

e) Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

f) Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: De los padres, tutores y guardadores de hecho, suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de julio de 1948.

También remitirán relaciones, con idénticos datos que las anteriores, de los posibles rehabilitados que figurasen en las relaciones de incapacitados enviadas para el Censo de 1965 y rectificaciones de 1966, 1967 y 1968.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística actualizarán el fichero de electores con referencia al 31 de diciembre de 1969, añadiendo o eliminando a los electores con derecho a voto en las listas del Censo Electoral, referido al 31 de diciembre de 1968, los que figuran en el fichero de altas y bajas enviado por los Ayuntamientos, que se indica en el artículo 2.º de la presente Orden.

Asimismo eliminarán o añadirán, según corresponda, los electores que figuren en las relaciones certificadas de las autoridades que se indican en el artículo 4.º de la presente Orden.

Art. 6.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1660/1969, elaborarán, a partir del fichero final de electores indicado en el artículo anterior, unas listas únicas provisionales de electores, que deben quedar terminadas antes del 30 de mayo de 1970.

Art. 7.º En la indicada fecha de 30 de mayo de 1970, los Delegados provinciales remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas provisionales indicadas en el artículo anterior para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificación de errores.

En el escrito de la reclamación se manifestará el error padecido y la rectificación que se solicita, acompañando las pruebas que acrediten el derecho.

La exposición al público será en los sitios de costumbre, durante las horas de ocho a veintiuna, dándose la máxima difusión por bando, prensa y radio u otros medios usuales en la localidad, destacando la necesidad de que los electores comprueben su correcta inclusión en dichas listas electorales únicas, que constituyen el Censo Electoral rectificado que comprende los electores con derecho a voto en 31 de diciembre de 1969 (Decreto 1660/1969, de 24 de julio).

Se fijan las siguientes fechas del año 1970 para exposición, admisión y reclamaciones:

Para los municipios inferiores a 10.000 habitantes, según Censo de 1960, seis días: 6 al 11 de junio.

Para los municipios de 10.001 hasta 50.000 habitantes, nueve días: 6 al 14 de junio.